



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00050-00 DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO DURAN SOLÍS DEMANDADO: COLPENSIONES
--

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto fechado 2 de mayo de 2017, se inadmitió la presente demanda, a efectos que la parte actora subsane las falencias anotadas.

Como quiera que la demanda fue subsanada y cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Jairo Alberto Duran Solís contra Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al presidente de Colpensiones el señor Mauricio Olivera González, o quien haga sus veces al momento de notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del código General del proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

SÉXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00226-00
DEMANDANTE: ADARGELIA BERRIO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Adargelia Berrio Sierra a través de apoderado judicial instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba

Sin embargo, la demanda presenta los siguientes defectos formales que deben subsanarse:

1. En el acápite de pretensiones no se especifica el acto administrativo sujeto al medio de control invocado, según lo exige el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se omite anexar con la demanda la copia del mismo, pese que este es un anexo obligatorio, conforme con el numeral 1º del artículo 166 ibidem¹.

2. Al estimar la cuantía del proceso se toma una suma calculada de doscientos sesenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis pesos **(268.453.846)**, resultado de sumar la diferencia mensual por los meses correspondientes a cada año; empero se omite dar cumplimiento al artículo 157 ibidem, según el cual *“La cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1.- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

Además, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, caso de marras, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Así las cosas, es evidente que el demandante debe ajustar la estimación de la cuantía del proceso según lo descrito por el ordenamiento superior.

3. En la demanda se citan como entidades pasivas del medio de control a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, CAJANAL u UGPP, no obstante, en la relación de los hechos que sustentan las pretensiones solo se hace referencia a actuaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, se requiere que el actor exponga los fundamentos de hecho y de derecho en relación con los demás convocados a juicio.

4. Finalmente, se advierte que el apoderado demandante omite aportar el poder conferido por la señora Adargelia Berrio Sierra.

En ese orden, el Tribunal procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, junio veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2014-00374-01
DEMANDANTE: GLORIA PETRO DE RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha (10) de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN: EJECUTIVO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00043-01
DEMANDANTE: SALMA CHICA CORDERO
DEMANDADO: E.S.E CAMU EL PRADO

Montería, veintisiete (27) junio de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de septiembre del año 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE: No. 23-001-23-33-000-2014-00417-00
DEMANDANTE: Rosa Ruiz Correa
DEMANDADO: SENA - COLPENSIONES

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la demandante, visible a folio 228.

ANTECEDENTES:

Mediante memorial allegado el día diecisiete (17) de abril del corriente el apoderado del extremo accionante solicita se corrija la “**sentencia**” dictada dentro de la audiencia inicial realizada el día seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), toda vez que no existe congruencia respecto de lo expuesto en la parte motiva con lo determinado en la parte resolutive; en ese sentido estima que se debe ordenar a COLPENSIONES pagar el retroactivo pensional a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del C.G.P, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. - Negrilla y subraya fuera del texto original-

En el caso de marras se decretó la medida de suspensión provisional de las Resoluciones 01990 de 2013, expedida por el SENA y la GNR 26672 de 2014, emanada de Colpensiones; y como consecuencia, se ordenó al SENA realizar el pago de la mesada pensional a la señora Rosa Ruiz Correa, en cuantía del **58.885%**, tal y como lo establece la Resolución No. 01222 de 2013¹. Igualmente se dispuso que el SENA debía cancelar el retroactivo pensional a que hubiere lugar. Lo anterior, en consideración a que en el sub lite no estaba en discusión el porcentaje pensional (58.885%) reconocido por el SENA a la actora en su condición de cónyuge supérstite del finado Juan Crisóstomo Lugo Vélez.

Sin embargo, en relación con la entidad demandada –Colpensiones- no se dispuso ninguna orden consecencial a la suspensión del acto administrativo GNR 26672 de 2014², ello por cuanto la entidad de previsión se abstuvo de reconocer derecho alguno a las reclamantes.

Así las cosas, no se advierte que el auto dictado dentro de la audiencia inicial realizada el día seis (6) de abril del corriente, se encuentre inmerso dentro de los eventos contemplados en el artículo 286 ibídem, puesto que no se observan en el mismo yerros aritméticos, cambios de palabras, alteraciones u omisiones que deban ser corregidos y que tengan la virtualidad de influir sobre lo resuelto a través de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal procederá a denegar la solicitud de corrección impetrada por el apoderado de la actora y por lo tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de corrección de la providencia dictada dentro de la audiencia inicial realizada el día seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría realícese el trámite del emplazamiento ordenado en la audiencia inicial.

La Sala,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

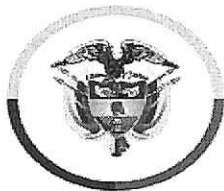

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

¹ A través del cual se reconoce el derecho a la sustitución del complemento pensional que venía recibiendo del SENA el causante Juan Crisóstomo Lugo Vélez a la señora Rosa Ruiz de Lugo (hoy Rosa Ruiz Correa), en forma vitalicia como cónyuge supérstite del causante en el porcentaje del **58.885%**.

² Acto denegatorio del reconocimiento a la pensión de sobrevivientes, debido a la controversia presentada entre las señoras Rosa Ruiz de Lugo y Dilia Morales Flórez.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2015-00012
Demandante: Juan Carlos Monterrosa Méndez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 18 de mayo hogaño.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, señala el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, que:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

En el sub- lite, la sentencia objeto de recurso como se señaló fue proferida el 18 de mayo de 2017, siendo notificada por correo electrónico a las partes y en especial al extremo actor el día 23 de mayo de la presente anualidad tal como se evidencia a folio 337 y reverso, por lo que tenía como fecha máxima para presentar el recurso de apelación el día 7 de junio de 2017, sin embargo, el escrito contentivo de la alzada fue presentado a esta Corporación el día 8 de junio de calendario, encontrando por lo tanto, que fue

presentado por fuera del termino de los 10 días contemplados en el artículo 247 previamente referenciado por lo que deviene en extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

NIÉGUESE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: INCODER
DEMANDADO: WILLIAM DE JESUS VELEZ SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00051-00

Estando el presente asunto a despacho, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la delegación de funciones señaladas en la Resolución No. 00006 del 7 de diciembre de 2015, por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER EN LIQUIDACION, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad pone de presente el Decreto 2365 de 2015, por el cual se decretó la supresión del INCODER y ordenó su liquidación. Así mismo, señala que las actuaciones en curso o que surjan con posterioridad requieren del manejo e intervención de la entidad técnica competente que haya asumido las funciones respectivas del INCODER, esto es, la Agencia de Desarrollo Rural o la Agencia Nacional de Tierras, según el objeto procesal. Por lo que, señala que el presente proceso fue entregado a la Agencia Nacional de Tierras en su calidad de sucesor procesal del INCODER¹.

Así mismo, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, informa que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, entró en liquidación el 7 de diciembre de 2015, en ese sentido solicita que se vincule a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, al proceso².

¹ Folio 326.

² Folio 328.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, efectivamente suprimió y ordenó la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, quien funge como demandante dentro del asunto, se procederá de conformidad con lo prescrito en el artículo 68 del C.G.P., que hace referencia a la figura jurídica de la sucesión procesal, y en ese sentido se resolverá.

De otra parte, se advierte que la parte demandante, no obstante la Secretaría de esta Corporación, le hizo entrega del Aviso (fl. 244) para los efectos de informar a los demás miembros del municipio de Montería, que puedan estar afectados por los hechos que motivan la presente acción, ésta no ha arrimado al expediente la constancia de que se haya realizado la publicación del mismo, motivo por el cual se le requerirá en ese sentido, para que en el término de cinco (5) días allegue al proceso las constancias respectivas. Vencido dicho plazo y en el evento de persistir en la omisión señalada, el Tribunal fundado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que autoriza la utilización de cualquier medio eficaz para informar a la comunidad de asuntos como el presente, procederá a ordenar la comunicación de dicha información mediante aviso que se fijará en las respectivas Personerías de los municipios de Canalete y Montería; y, en la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días.

Se advierte además, que a folios 250 y 251 del expediente la parte demandante aportó la copia de la página del periódico El Tiempo, donde se evidencia que el día domingo 24 de mayo del año 2015, se publicó el emplazamiento ordenado a los demandados señores William de Jesús Vélez Sierra, Lina María Vélez Gaviria y Sandra María Vélez Mesa, por lo que el trámite procesal subsiguiente es que dicha publicación, sea incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo normado en los artículos 293 y 108 del C.G.P. En ese sentido se ordenará que por Secretaría se surta la respectiva actuación.

De igual manera, se observa que a folios 311 y 312 del plenario la empresa de correo 472 devuelve los traslados de la demanda enviados a las demandadas Sociedad Promotora Metrosur e Inversiones Casa Grande S.A.S., de suerte que, como quiera que es indispensable trabar la *litis* para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, se ordenará el emplazamiento de las referidas demandadas, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

Finalmente, a folio 324 del expediente la apoderada judicial del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, manifiesta que reasume el poder y que renuncia al mismo, solicitando además que la Corporación ponga en conocimiento de su poderdante la renuncia por ella manifestada. La Sala, se abstendrá de aceptar la renuncia manifiesta por cuanto la señora abogada omitió cumplir con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., que hace referencia precisamente a la comunicación al poderdante de la referida renuncia al poder.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales pertinentes en el presente asunto, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT como sucesora procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante Agencia Nacional de Tierras - ANT, para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda³. En el evento de incumplimiento de éste requerimiento, COMUNÍQUESELE a los miembros de la comunidad del municipio de Canalete y del municipio de Montería, sobre la admisión de la presente acción popular, mediante aviso que se fijará en la Personería del municipio de Canalete y en la Personería del Municipio de Montería; así como en la Secretaría de la Corporación, por el término de diez (10) días. Por Secretaría, líbrese el aviso y las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las demandadas Sociedad Promotora Metrosur e Inversiones Casa Grande S.A.S., de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el artículo 108 *ibídem*.

CUARTO: Por Secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, las publicaciones del emplazamiento ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: No aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

³ Folios 231 y 232.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00094-00

Demandante: Alfonso Jairo De la Espriella

Demandado: Nación - Rama Judicial – C.S. de la J. - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Conjuez Ponente: Dr. Jairo Diaz Sierra

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor, Alfonso Jairo De la Espriella Burgos, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 12 de Abril de 2016 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 3 de Agosto de 2016 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 5 y 15 de Diciembre de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Alfonso Jairo De la Espriella Burgos contra Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería al Doctor HÉCTOR MILANÉS JULIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.893.899 de Montería y portador de Tarjeta Profesional No.65.840 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

✓
JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez Ponente



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00135
Demandante: Rosanna Mattar Munive
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Cesar Palomino Garcés, en providencia del 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 26 de julio de 2017 a las 4:10 P.M., para proceder al sorteo de los conjucees que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjucees se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjucees deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjucees que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciera será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjucees, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00149
Demandante: Xiomara Guzmán Sierra
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda del H. Consejo de Estado, C.P. Cesar Palomino Garcés, en providencia del 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 26 de julio de 2017 a las 4:00 P.M., para proceder al sorteo de los conjueces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:
El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuerz deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuerz que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.
Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjueces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera De Decisión

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.003.2012.00130
Demandante: Jesús Hernando Sarmiento Martínez
Demandado: CASUR

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado.

SE DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2017 por la cual confirmo la sentencia apelada, proferida el 28 de noviembre de 2013 por esta Corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2013-00024
Demandante: Pedro Manuel Aviléz Caldera
Demandado: ESE Camu Divino Niño de Puerto Libertador

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el 11 de mayo hogaño.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día 17 de mayo de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandada presenta escrito el día 31 de mayo calendario, mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

De otro lado, a folio 329 del expediente se observa escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandante Dr. Jaime Alberto Carrascal Quintana presenta renuncia al poder conferido, con la respectiva comunicación a su poderdante, así mismo a folio 337 se evidencia el poder que fue conferido para actuar en representación de dicha parte al profesional en derecho Dr. Ángel Miguel Noriega Noriega. En consecuencia, se procederá a admitir la renuncia del poder presentada por el primero al cumplir las exigencias previstas en el artículo 76 y a su vez se reconocerá personería para actuar al apoderado designado por la parte demandante. Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, presentada por el Dr. Jaime Alberto Carrascal Quintana.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. Ángel Miguel Noriega Noriega identificado con la Cédula de ciudadanía No. 71.362.988 expedida en Medellín y portador de la T.P. No. 177.988 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 337 del expediente.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2017, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00151
Demandante: Luz Mila Pérez Pérez
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

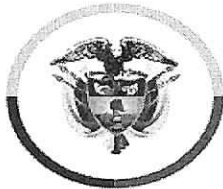
De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, mediante la sentencia que se apela se condenó a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio a reconocer y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192, la cual se llevará a cabo el día 9 de agosto de 2017 a las 03:30 P.M. En consecuencia se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 9 de agosto de 2017, a las 03:30 P.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014-00109
Demandante: Comercializadora de Ganado Casa Grande
Demandado: Municipio de Sahagún

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, mediante la sentencia que se apela se condenó al Municipio de Sahagún a reconocer y pagar al demandante la suma de \$49.114.081,17 por concepto de mejoras al haber acaecido el rompimiento del equilibrio contractual, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el precitado artículo 192.

En consecuencia, cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 9 de agosto de 2017 a las 04:00 P.M. Por lo que se,

RESUELVE

CITese a las partes a la audiencia de conciliación contemplada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA que se llevará a cabo el día 9 de agosto de 2017, a las 04:00 P.M., en la Sala de audiencia ubicada en el edificio Antiguo Hotel Costa Real 2° piso. Por secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada